

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN DE RECUENTO DE VOTOS DE LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ", RELATIVA A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL XVIII DISTRITO ELECTORAL CON SEDE EN SAN IGNACIO, SINALOA.

EXP. INCIDENTAL. 03/2013.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: 06 Y 07/2013
INC ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 31 de julio de 2013.

VISTO para resolver el incidente de previo y especial pronunciamiento iniciado con motivo de la solicitud planteada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ"¹, a través de su representante propietario Marco Antonio Chicas Álvarez, respecto al recuento de votos en la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, en el XVIII Distrito Electoral en San Ignacio, Sinaloa, en el expediente de los Recursos de Inconformidad identificado con la clave 06 y 07/2013 INC Acumulados;
y,

RESULTANDO:

1. Elección.

El 7 de julio del año en curso se celebraron elecciones constitucionales en los 18 municipios del Estado de Sinaloa para la renovación de los

¹ Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/038, dictado en la octava sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

integrantes de los ayuntamientos y en los 24 Distritos Electorales para los miembros del Congreso del Estado.

2. Cómputo Distrital.

El 10 de julio el XVIII Consejo Distrital Electoral en San Ignacio, Sinaloa, celebró sesión especial de cómputo distrital, arrojando los siguientes resultados, correspondientes a la elección de diputados por ese distrito:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL
	Coalición "Unidos Ganas Tú".	4,315
	Coalición "Transformemos Sinaloa".	4,486
	Movimiento Ciudadano.	59
	Partido Sinaloense.	1,192
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		8
VOTOS NULOS		293
TOTAL		10,353

3. Presentación del Recurso.

El 14 de julio de 2013, se presentó el recurso de inconformidad, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral en San Ignacio, Sinaloa, interpuesto por el representante propietario de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" mediante el cual expone diversos agravios y además solicita que este juzgador realice un recuento de votos de la elección de Diputados por el

Sistema de Mayoría Relativa del XVIII Distrito Electoral en San Ignacio, Sinaloa.

4. Radicación del incidente.

El 29 de julio de 2013, la Presidencia, actuando ante la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral, emitió auto con el cual instauró el incidente que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política de Sinaloa; 2, 201, 203, 205 bis, 206, 207 y demás relativos de la Ley Electoral de Sinaloa, así como los artículos 65, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud de recuento.

Para este Tribunal es necesario analizar la solicitud planteada en el Recurso de Inconformidad interpuesto por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" en el expediente 06 y 07/2013 INC Acumulados, en lo que respecta a las manifestaciones en que considera que este órgano jurisdiccional debe realizar un recuento de la votación.

La recurrente en la parte final de su escrito de demanda, en los puntos petitorios segundo, tercero y cuarto señala lo siguiente:

"SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 3392 básica y 3400 básica, por acreditarse plenamente irregularidades graves no reparable el día de la jornada electoral."

"TERCERO.- Recomponer el cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores (sic), ya que de ser así la diferencia entre el primer y segundo lugar se reduciría a 23 votos de diferencia, lo que permitiría caer en el supuesto establecido en el artículo 211 (sic), fracción VIII de la ley electoral vigente."

"CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, solicito que de darse el supuesto planteado, ese órgano electoral proceda hacer el recuento total de la votación de la elección de diputados en virtud de fue solicitado ante el consejo, sin embargo no fue aprobado dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor al 1% de la votación, supuesto que al anular las casillas impugnadas se actualiza."

Lo anterior, pone de manifiesto que la recurrente solicita a este Tribunal que realice el recuento total de la votación de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa en San Ignacio, Sinaloa, como consecuencia de que, si fuese declarada la nulidad de las casillas que impugna en su recurso de inconformidad, la recomposición de la votación arrojaría una diferencia de votos entre el primero y segundo lugar menor al punto porcentual quedando dentro del supuesto normativo para el recuento de votos establecido en el artículo 183 fracción VIII de la Ley Electoral de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, solicita que este Tribunal realice un recuento total de la votación de la elección antes mencionada, en virtud de que fue solicitado ante el consejo responsable; sin embargo, no fue aprobado dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el resultado del cómputo distrital fue mayor al 1% de la votación total emitida.

Por tanto, la litis a dilucidar en el presente incidente es determinar si la solicitud respecto a la realización del recuento de votos por parte de este Tribunal es procedente o no.

TERCERO. Marco jurídico del recuento de votos.

A fin de resolver sobre el planteamiento materia del incidente, para este Tribunal resulta necesario analizar el marco jurídico para llevar a cabo el procedimiento del recuento total de votos previsto en el artículo 183, fracciones de la VIII a la XIII, y 231 Bis, de la Ley Electoral de Sinaloa, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 183. *El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:*

I a la VII...

VIII. *Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.*

Cuando conforme a la presente fracción se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

IX. *Siempre que se apruebe la realización del recuento total de votos con apego a lo establecido en la fracción precedente, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que no se obstaculice el cómputo del resto de las elecciones y para que todos los cómputos que le corresponden concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo, sin levantar la sesión, procederá a:*

- a) *Dar aviso de inmediato al Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Secretario General;*
- b) *Disponer la creación de grupos de trabajo para la realización del recuento de votos, que estarán*

integrados por representantes de los partidos, personal del Consejo Distrital, personal de apoyo que en su caso le proporcione el Consejo Estatal y los consejeros ciudadanos, quienes conducirán los trabajos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

c) Distribuir proporcionalmente entre los grupos de trabajo los paquetes electorales que serán objeto del recuento. La labor de los grupos se realizará en forma simultánea e ininterrumpida, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor;

X. *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete boletas de una elección distinta a la del cómputo en curso, se separarán para contabilizarlos en el cómputo que le corresponda;*

XI. *El consejero que conduzca los trabajos de grupo asentará los resultados del recuento de cada paquete en una nueva acta de escrutinio y cómputo; y al concluir su actividad levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por candidato;*

XII. *Concluida la actividad de los grupos de trabajo, el presidente del Consejo reanudará la sesión en pleno, realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de cómputo distrital; y,*

XIII. *Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Estatal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error, o que existió dolo o mala fe durante la corrección.*

"ARTÍCULO 231 Bis. *Cuando se interponga recurso de inconformidad en contra de los cómputos distritales, municipales o estatal, el recurrente podrá solicitar que se realice el recuento total o parcial de votos en el ámbito jurisdiccional.*

El Tribunal Estatal Electoral realizará el recuento solicitado cuando la autoridad administrativa electoral correspondiente no haya realizado el recuento de votos, pese a que lo hubiera solicitado válida y oportunamente el recurrente, ajustándose al procedimiento de ley.

El Tribunal Estatal Electoral establecerá en su reglamento interior el procedimiento para la realización del recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional.

De una interpretación sistemática y funcional efectuada de conformidad con el artículo 2 de la Ley Electoral de Sinaloa, de los numerales

transcritos, este Tribunal extrae los requisitos que deben cumplirse para la realización del procedimiento del recuento de votos, lo cuales son los siguientes:

- Para solicitar el procedimiento del recuento total de votos en los consejos electorales, el resultado del cómputo distrital debe de arrojar una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar.
- El representante del partido político que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos.
- El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por el Pleno del Consejo Electoral.
- Cuando se interponga recurso de inconformidad en contra de cómputos distritales, el recurrente podrá solicitar que se realice el recuento total o parcial de votos en el ámbito jurisdiccional.
- El Tribunal realizará el recuento solicitado cuando la autoridad administrativa electoral correspondiente no haya realizado el recuento de votos, pese a que se hubiera solicitado válida y oportunamente.

Una vez analizado los supuestos de procedencia del recuento total de votos en sede administrativa y jurisdiccional, este Tribunal concluye que el recuento de votos es un procedimiento extraordinario de posible realización bajo ciertas condiciones establecidas en la ley electoral local,

el cual se desarrolla por los órganos encargados de realizar el cómputo distrital y en su caso, por el órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo.

Una vez analizado el marco jurídico respecto a los supuestos de procedencia del recuento de votos y expuestos los motivos por los que el recurrente solicita se realice por parte de este Tribunal un recuento de votos, este órgano jurisdiccional se aboca a dilucidar la litis planteada en el incidente en que se actúa.

Señala la recurrente que de proceder la nulidad de las casillas impugnadas por ella, el nuevo resultado luego de su recomposición, actualizaría el supuesto de procedencia para el recuento de votos, toda vez que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar sería menor al punto porcentual.

Además, señala que de darse el supuesto antes planteado, es procedente el recuento de votos, en virtud de que se solicitó ante el consejo responsable y no fue aprobado. (Dado que en ese momento la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor al punto porcentual que exige la legislación para su procedencia.)

En relación a las manifestaciones expresadas por la recurrente, respecto a la solicitud del recuento de votos este Tribunal realiza el análisis siguiente:

Para estar en aptitud de dar respuesta a los planteamientos expresados por la recurrente en relación a la solicitud del recuento de votos, resulta necesario tomar en cuenta los supuestos de procedencia del recuento, los cuales se extrajeron de la interpretación de los artículos 183, fracciones de la VIII a la XIII y 231 Bis, de la Ley Electoral de Sinaloa, realizada en puntos anteriores de la presente sentencia, los cuales señalan que el recuento de votos será procedente cuando:

- El resultado del cómputo distrital arroje una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar.
- El representante del partido político que se ubique en segundo lugar solicite que se realice el recuento total de los votos.
- El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por el Pleno del Consejo Electoral.
- La autoridad administrativa electoral correspondiente no haya realizado el recuento de votos, pese a que se hubiera solicitado válida y oportunamente.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

1. El resultado del cómputo distrital en la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, realizado por el consejo responsable el 10 de julio de 2013, arrojó una diferencia porcentual de 1.67 entre el primero y segundo lugar.

2. Señala el recurrente que solicitó un recuento de votos en relación al punto anterior, el cual fue negado por la responsable, en virtud de que no se actualizaba el supuesto normativo para la procedencia del recuento de votos establecido en el artículo 183, fracción VIII de la Ley Electoral de Sinaloa.

3. La coalición recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, mediante el cual solicita la nulidad de la votación recibida en 2 casillas.

4. De resultar procedente la anulación de la votación de las casillas impugnadas -sujetas todavía a su resolución definitiva-, se actualizaría la procedencia del recuento de votos, toda vez que en el supuesto de una recomposición del cómputo distrital, la diferencia entre el primero y segundo lugar sería menor al punto porcentual, situación por la cual solicita a este Tribunal realice un recuento total de votos.

Respecto a lo anterior, cabe precisar que el recuento de votos es un procedimiento extraordinario que se presenta bajo ciertas condiciones establecidas en la Ley Electoral, el cual es posible sea desarrollado por los órganos encargados de realizar el cómputo distrital por medio de grupos de trabajo creados *ex professo* solamente para ese fin mismos que desaparecen una vez concluidas sus labores, así como por un



órgano jurisdiccional si el recuento es negado debiéndose haber concedido.

Así las cosas, este Tribunal llega al convencimiento de que el recurrente parte de una idea equivocada y contraria a lo que establece la legislación electoral local en relación a la procedibilidad de un recuento de votos, toda vez que en principio reconoce en su recurso de inconformidad que una vez concluido el cómputo distrital, solicitó el recuento total de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, negándosele éste, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor al punto porcentual exigido por la ley, el cual es un elemento esencial para la procedencia del recuento de votos.

De lo, se colige que dicha negativa no es posible encuadrarla en lo establecido en el segundo párrafo artículo 231 Bis, de la Ley Electoral de Sinaloa, pues si bien este dispositivo señala que el Tribunal Electoral podrá realizar recuento de votos cuando haya sido solicitado y la autoridad electoral administrativa lo hubiera negado.

Dicha negativa debiera ser indebida, y que el caso concreto, fue correcto el negar el recuento, pues como ya se dijo, no se está en el supuesto de la fracción VIII del artículo 183 de la Ley Electoral de Sinaloa.

Por otra parte, señala el recurrente que, de prosperar su impugnación en contra de la votación recibida en las casillas, de la recomposición de

los resultados, se actualizará el supuesto de procedencia establecido en el artículo 183, fracción VIII, de la ley electoral, puesto que el nuevo resultado arrojaría una nueva diferencia menor al punto porcentual entre el primero y segundo lugar.

Respecto a lo anterior, este Tribunal advierte que contrario a lo que manifiesta la recurrente, esa situación no traería como consecuencia que se ordenará por parte de este órgano jurisdiccional un recuento de votos, toda vez que la eventual recomposición de la votación como consecuencia de alguna nulidad de casilla, el Tribunal, por esa sola circunstancia, deba ordenar la realización de un recuento de votos, dado que los requisitos de procedencia para el recuento de votos, establecidos en los artículo 183 de la Ley Electoral de Sinaloa, resultan aplicables para solicitar el recuento de votos entre las autoridades administrativas electorales.

En consecuencia, al no quedar colmados los supuestos jurídicos para la procedencia del recuento de votos, es válido declarar como improcedente la solicitud de realización del recuento de votos jurisdiccional.

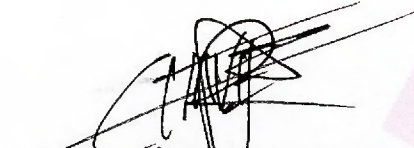
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", respecto a la realización del recuento total de votos en sede jurisdiccional, de acuerdo a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las coaliciones "UNIDOS GANAS TÚ" y "TRANSFORMEMOS SINALOA"; por oficio al XVIII Consejo Distrital Electoral en San Ignacio, Sinaloa, anexándoles copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240; y a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno de este Tribunal integrado por los Magistrados Numerarios, Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Oscar Urcisichi Arellano (ponente); Eduardo Ramírez Patiño y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



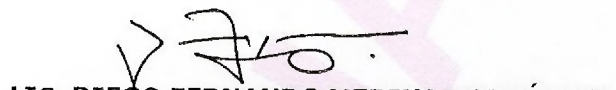
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NÚMERARIO



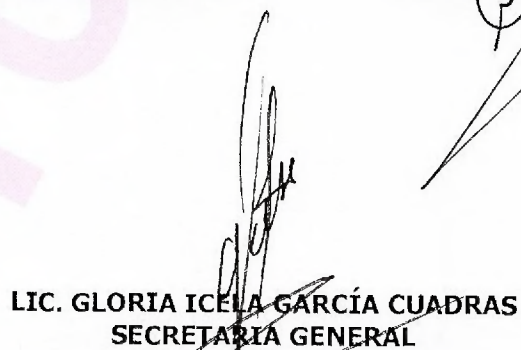
MC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NÚMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NÚMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NÚMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INC 03/2013, DICTADA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.